

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 1

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE
 PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES -
 PROTEGER A.C.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2007-00161-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia; toda vez que registrado el proyecto por la Magistrada Ponente, perdió la ponencia del mismo; pero sin perjuicio de que continúe con la competencia para adelantar los trámites posteriores al presente acto¹; para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

II. ANTECEDENTES

La demanda.

El ejecutante -MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER A.C. a continuación del proceso ordinario de Controversias Contractuales con número de radicación 50001 23 31 000 2007 00161 00, para que se libre mandamiento de pago por los conceptos y cantidades de dinero relacionados a continuación:

“1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$249.999.154,80).

¹ Inciso 5, artículo 9 del acuerdo No. 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-23-31-000-2007-00161-00
 Auto: Mandamiento ejecutivo

1. *Por los intereses liquidados en la forma prevista en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 20 de junio de 2006."*

La anterior con base en la condena contenida en la sentencia proferida por esta corporación el 30 de noviembre de 2017, dentro del mencionado proceso ordinario.

III. CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva.

De entrada, resulta pertinente aclarar que, si bien el presente asunto pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo y que fue tramitado bajo las ritualidades del sistema escritural, el estudio del ejecutivo se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad, aunque el número de radicación del trámite corresponderá al asignado en un primer momento al proceso escritural.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019² y a su vez con el análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016³.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*

De otro lado, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado.

Al respecto, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña

² Proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

Plata. Providencia del 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó su jurisprudencia en la misma dirección.

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a abordar el estudio del título ejecutivo.

El Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que⁴:

“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”⁵ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁶.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él⁷.

46. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁸.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado que, tratándose de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, debe solicitarse que se libre mandamiento de pago y especificar mínimamente lo siguiente:

4 Consejo De Estado. Sección Segunda. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

5 *El Proceso Civil, parte especial*, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

6 *ib.*

7 *Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.*

8 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”⁹*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una condena judicial que según el accionante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia y la constancia de su ejecutoria.

Ahora, en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

El artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez. 25 de julio de (2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Caso concreto.

En el *sub judice* el título base de ejecución lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal Administrativo el 30 de noviembre de 2017 y la constancia de su notificación y ejecutoria, pronunciadas dentro del proceso ordinario que en ejercicio de la acción de Controversias Contractuales adelantó el hoy ejecutantes contra la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER A.C., siendo su número de radicación 50001 23 31 000 2007 00161 00.

En este punto, para la Sala resulta pertinente aclarar que si bien es cierto el ejecutante no aportó una constancia sobre la ejecutoria de la aludida sentencia, también lo es que de la documentación obrante en el expediente es posible deducir que ésta se notificó a través de edicto, fijado el 12 de diciembre de 2017 y desfijado el 14 de diciembre de 2017, **de ahí que cobrara ejecutoria el día 19 de enero de 2018**; ello resulta concordante con lo señalado en los oficios No. 1963 y 1977 del 8 de mayo de 2018, por medio de los cuales el Secretario de la corporación comunicó, tanto al Ministerio Público como al abogado Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, quien obró como curador ad litem de la demandada ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER A.C., sobre la ejecutoria del fallo proferido el 30 de noviembre de 2017; lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.C.A, que en la parte final de su inciso primero establece que *“una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.”*

Por consiguiente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, evitando un exceso de ritualidad, la Sala considera surtido el requisito de la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia, al resultar convalidado con la documentación obrante en el expediente.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte resolutoria de la sentencia de 30 de noviembre de 2017, como se observa a continuación:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER AC, incumplió el contrato No. 255 de 2005, suscrito con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, cuyo objeto fue el suministro de uniformes para educación física pertenecientes al proyecto de apoyo a las instituciones educativas con elementos que incentiven la retención escolar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR JUDICIALMENTE el contrato de suministro No. 255 de 2005, celebrado entre el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2007-00161-00
Auto	Mandamiento ejecutivo

GERENCIALES – PROTEGER AC, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES – PROTEGER AC, reintegrar al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$249.999.154,80), más los intereses liquidados en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 30 de junio de 2006.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: RECONOCER los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.
(...).”

En ese orden de ideas, la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación constituye el título cuya ejecución se pretende a través de la presente demanda que, en atención a que se solicitó la ejecución a continuación del proceso ordinario, obra en el proceso inicial en original junto con documentos que hacen constar sobre su ejecutoria, por lo que se evidencia que cumple con los requisitos formales (obligación emanada de una sentencia judicial), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive del mentado fallo y respaldado por el correspondiente acápite considerativo de dicha providencia.

Ahora, reclama la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, sustentándose en el señalado título ejecutivo, pretendiendo el pago de las sumas que por concepto de capital e intereses discriminó en el acápite de pretensiones de la demanda, así: 1) \$249.999.154,80 por concepto de la condena judicial y, 2) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 30 de junio de 2006.

En efecto, una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora, resulta procedente precisar que la condena a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO fue por una suma líquida de dinero, pues se trata de *cifra numérica precisa*, como es la liquidación del contrato de suministro No. 255 de 2005 al condenarse a reintegrar la cantidad de **\$249.999.154,80**, y no una suma *liquidable por operación aritmética*, como ocurre, por ejemplo, respecto de los intereses de mora sobre el capital, los cuales deben ser calculados en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 30 de junio de 2006.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2007-00161-00
Auto	Mandamiento ejecutivo

Detallado lo anterior, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *“debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales”*¹⁰.

En consecuencia, queda establecido que el capital efectivamente adeudado es la suma de **\$249.999.154,80**, y respecto de los intereses de mora se tendrán en cuenta en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 30 de junio de 2006 (fecha establecida en la sentencia condenatoria) hasta la fecha en que cobró ejecutoria el fallo base del título ejecutivo, esto es el día 19 de enero de 2018, siendo la sumatoria de los dos conceptos, el valor de la liquidación realizada en sede judicial, más los intereses allí establecidos el monto total de la condena judicial impuesta que no ha sido cancelada

A continuación, se realizará la liquidación de tales intereses en la forma establecida en el título ejecutivo hasta el 19 de enero de 2018, pero sin intereses posteriores a esa fecha, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos, pues, se reitera, estos intereses sumados al capital definido en la providencia judicial constituyen la condena judicial impuesta que constituye el título ejecutivo base.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

- Intereses de mora en la forma prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, desde el 30 de junio de 2006 hasta el día 19 de enero de 2018.

PERIODO		DÍAS MORA			CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERÉS		INTERESES
DESDE	HASTA		VAR.	PRO.		ANUAL	PRO.	
								<i>Viene</i> ...
								0.00
30/06/2006	29/06/2007	365			249,999,164.80	12%	12.00%	29,999,899.78
30/06/2007	29/06/2008	366	4.48%	4.48%	261,199,127.38	12%	12.00%	31,343,895.29
30/06/2008	29/06/2009	365	5.69%	5.69%	276,061,357.73	12%	12.00%	33,127,362.93
30/06/2009	29/06/2010	365	7.67%	7.67%	297,235,263.87	12%	12.00%	35,668,231.66
30/06/2010	29/06/2011	365	2.00%	2.00%	303,179,969.15	12%	12.00%	36,381,596.30
30/06/2011	29/06/2012	366	3.17%	3.17%	312,790,774.17	12%	12.00%	37,534,892.90
30/06/2012	29/06/2013	365	3.73%	3.73%	324,457,870.04	12%	12.00%	38,934,944.41
30/06/2013	29/06/2014	365	2.44%	2.44%	332,374,642.07	12%	12.00%	39,884,957.05

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2007-00161-00
Auto: Mandamiento ejecutivo

30/06/2014	29/06/2015	365	1.94%	1.94%	338,822,710.13	12%	12.00%	40,658,725.22
30/06/2015	29/06/2016	366	3.66%	3.66%	351,223,621.32	12%	12.00%	42,146,834.56
30/06/2016	29/06/2017	365	6.77%	6.77%	375,001,460.48	12%	12.00%	45,000,175.26
30/06/2017	19/01/2018	204	5.75%	3.21%	387,039,007.37	12%	6.71%	25,958,123.01
<i>Total</i>								436,639,638.35
...								5

De manera que el mandamiento de pago se librar  por el monto de **\$249.999.154,80**, seg n lo establecido en la sentencia condenatoria, m s los intereses de mora liquidados en la forma prevista en el numeral 8  del art culo 4  de la Ley 80 de 1993, desde el 30 de junio de 2006 hasta el 19 de enero de 2018 los cuales ascienden a la suma de **\$436.639.638,35**, en s ntesis, se concreta que el total del capital adeudado hasta la fecha en que se hizo exigible es la suma de **\$686.638.793,15**.

Tambi n se librar  mandamiento de pago por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles (20 de enero de 2018, d a siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria) hasta la cancelaci n de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del art culo 431 del C.G.P.

En ese orden, se tendr  en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas se pagar n de conformidad con lo estipulado en el art culo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaraci n que si bien es cierto en la sentencia base de ejecuci n se se al  como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el art culo 177 del C.C.A., adicionado por el art culo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisi n del 7 de marzo de 2019¹¹, sobre la legislaci n aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidaci n de la condena impuesta en la sentencia, asumi  la postura emitida por la Secci n Segunda del Consejo de Estado que reitera la posici n de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se se al :

“La tasa de mora aplicable para cr ditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicci n es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliaci n aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligaci n se inicia antes del tr nsito de legislaci n y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deber  imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.¹²”

11 Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: H ctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicaci n n mero: 500013333 006 2016 00139 01

12 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente:  LVARO NAM N VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicaci n n mero: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

Acci n: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2007-00161-00
Auto: Mandamiento ejecutivo

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.13.”

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, se tiene que la sentencia se profirió el 30 de noviembre de 2017, y que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, sin embargo, como la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, conforme la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta corporación, dentro del proceso de Controversias Contractuales con Radicado No. 50001 23 31 000 2007 00161 00, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER A.C.,** pague a favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** los siguientes conceptos y sumas reconocidas en las providencias base de ejecución así:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y

13 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$686.638.793,15).

ii) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 20 de enero de 2018 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria), hasta la cancelación de la deuda, y además teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 192 *ibídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*) y teniendo de presente lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

a) A representante legal de la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES - PROTEGER A.C., o quien haga sus veces,

b) A la PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

QUINTO: Se reconoce a la abogada DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-31-000-2007-00161-00
Auto	Mandamiento ejecutivo

la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veinticuatro (24) de de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 49 de la misma fecha.

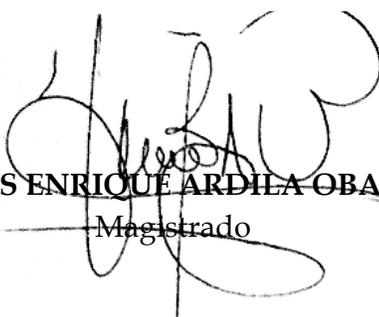
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PERÉZ
Magistrada
(*Salva voto*)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 31 000 2007 00161 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO POSTERIOR A CONDENA
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE PROYECTOS TÉCNICOS GERENCIALES – PROTEGER A.C.
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
M. PONENTE: DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en el asunto de la referencia, que tal como allí se explica está a cargo del despacho de la suscrita, cuya ponencia fue derrotada en sala del pasado 9 de julio de 2020, pasando a segunda ponencia.

En efecto, el proyecto presentado a la sala preveía la negativa del mandamiento de pago, esencialmente porque no se allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Allí, se enfatizó que en el caso particular la parte interesada inició el trámite secretarial para obtener la constancia, pues el 31 de octubre el apoderado respectivo la solicitó (fol. 243); sin embargo, dicha gestión no culminó por negligencia de la misma parte interesada pues no cumplió con el pago del arancel judicial.

Asimismo, se citó en el proyecto cómo el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 2º, dispone que las certificaciones como la pedida sobre la ejecutoria de la sentencia, tiene un valor para su expedición, y aunque en el artículo 6º de la Ley 270 de 1996 se encuentra configurada la gratuidad de la justicia como principio general, allí mismo se dispone que es sin perjuicio de las agencias, costas, expensas y aranceles judiciales, disposición ésta que guarda armonía con el artículo 10 del C.G.P.

Sin embargo, la sala mayoritaria consideró que tal exigencia no era necesaria porque la ejecutoria podía deducirse de la documentación obrante en el proceso ordinario a continuación del cual se pidió el ejecutivo, pues allí obran los oficios con los que el secretario comunicó la ejecutoria de la sentencia tanto al curador ad litem de la demandada como al Ministerio Público, postura que la suscrita no compartió.

Desde mi punto de vista, el juez no está autorizado para relevar a la parte ejecutante de allegar la constancia de ejecutoria de la providencia presentada como título ejecutivo, ni siquiera cuando la ejecución se tramita enseguida del proceso ordinario, lo que hoy en día ciertamente procede en esta jurisdicción conforme a la nueva normativa del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior, lo sustento en que el mismo Código General del Proceso prevé la ejecución de la condena enseguida del proceso ordinario (art. 306), pero a sabiendas de ello, al mismo tiempo el legislador determinó expresamente en el artículo 114, numeral 2º,

que cuando se utilice una providencia como título ejecutivo **"requerirán constancia de ejecutoria"**. Esta exigencia no se trata de una mera formalidad, ni de un descuido o contradicción del legislador, sino de la armonización con el sistema judicial y otras disposiciones reglamentarias conexas con el tema, como la atrás citada (Acuerdo sobre arancel judicial).

En efecto, el artículo 115 *ibídem*, a su vez determina que la citada constancia la debe expedir **el secretario** *"a solicitud verbal o escrita del interesado"*, lo que entiendo se justifica en primer lugar, en que el secretario es el servidor judicial responsable del proceso interno de los despachos de recibir memoriales e incorporarlos a los expedientes, por ende es quien debe dar fe que contra una providencia no se presentó un recurso, o si se hizo fue tramitado y decidido y por ende ya se encuentra ejecutoriada la decisión. El juez puede tener a su alcance el proceso ordinario, y allí puede que no esté agregado un memorial contentivo del recurso de apelación contra la sentencia, de lo cual en principio podría inferir que no se presentó y que por ende está ejecutoriada. No obstante, a mi juicio, el legislador quiso dejar en manos del principal responsable del manejo de la correspondencia en los despachos judiciales, la expedición de la constancia de ejecutoria cuando el título lo constituye una sentencia, precisamente para tener la certeza del requisito de exigibilidad que debe acompañar la obligación objeto de ejecución.

Si bien entiendo que en el caso particular esta razón podría superarse con los oficios suscritos por el secretario mediante los cuales comunicó la ejecutoria de la decisión a la demandada y a la Procuraduría, no ocurre lo mismo con la siguiente, que propende por un trato igualitario entre los ejecutantes y la protección de recursos económicos establecidos jurídicamente para la Rama Judicial. Veamos:

Adicional a lo anterior, considero que la constancia de ejecutoria no procede de oficio sino a solicitud verbal o escrita del interesado, precisamente para ser coherente con la reglamentación correspondiente al arancel judicial, pues tales constancias generan un arancel que debe ser sufragado previamente por el interesado para que sea expedido tal requisito necesario para la ejecución, recursos que benefician a la Rama Judicial, y que con la interpretación de la sala se ven afectados, además de vulnerarse el derecho a la igualdad, frente a aquellos usuarios que en respeto de las disposiciones legales y reglamentarias cumplen con el procedimiento y/o requisitos establecidos.

Así las cosas, en el sentir de la suscrita, tal requisito no se trata de una mera formalidad establecida caprichosamente por el legislador, sino que hay razones de fondo para haberla previsto, como las atrás esbozadas, y su desconocimiento por parte del juez de la ejecución da al traste con tales razones, además de promover la afectación de una fuente de recursos establecida en favor de la Rama Judicial para su

adecuado funcionamiento.

Además, en el caso particular no se afectaría el acceso a la administración de justicia, porque encontrándose aún en curso el término de caducidad de la acción ejecutiva, bien podía enviarse el mensaje a la parte ejecutante sobre el efectivo cumplimiento de las disposiciones al respecto, las que una vez subsanadas le permitirían ejercer oportunamente su derecho de acción, y así ningún derecho se ve sacrificado, ni el acceso a la administración de justicia que no puede considerarse afectado por la negligencia en el cumplimiento de una carga, ni el de igualdad frente a quienes sí cumplen con sus cargas, ni el de la Rama Judicial a recibir los recursos económicos legalmente previstos.

Con todo respeto, y con esta breve explicación dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 29 de septiembre de 2020

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 24 de septiembre de 2020
M.P. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Ejecutivo con Sentencia
Rad. 500012331000 2007 00161 00
Dte: Municipio de Villavicencio
Ddo: Proteger A.C.